

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado N° **080011102000 201700024 01**

Aprobado según Acta de Sala N° **065** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede esta Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico¹, mediante la cual se dispuso (i) negar la nulidad solicitada por el disciplinado y (ii) sancionar con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **DOS (2) MESES** al abogado **JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ**, tras hallarlo responsable de vulnerar el deber establecido en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir con ello en la falta contemplada en el artículo 33 numeral 8 *ibídem*, en la modalidad dolosa.

¹ Sala dual integrada por el doctor MARIO HUMBERTO GIRALDO GUTIÉRREZ (Ponente) y la doctora ROCÍO MABEL TORRES MURILLO decisión vista en folios 55 a 77 del archivo digitalizado 01. 2017-00024-00a.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La génesis de la presente actuación, fue el oficio con radicado número 0545 de fecha 21 de junio de 2016, mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 5 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, en providencias del 22 de septiembre y 14 de diciembre de 2015, en las cuales se ordenó la compulsa de copias en contra del abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, porque actuando como apoderado judicial de Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres desplegó actos temerarios y tendientes a dilatar el proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado número 2013-00235 de Ramiro Antonio Hernández Navas contra Milagro Elena Cervantes Martínez, consistentes en interponer recursos que fueron despachados desfavorablemente contra los autos de fechas 25 de agosto y 22 de septiembre de 2015 por cuanto no se encontraba legitimado para realizar dichas actuaciones al no ser parte dentro de la litis².

2.- El asunto fue sometido a reparto el 16 de enero de 2017³, correspondiendo su trámite al doctor MARIO HUMBERTO GIRALDO GUTIÉRREZ, allegándose el certificado número 86210 expedido por el Registro Nacional de Abogados el 29 de marzo de 2017, en el cual se acreditó que el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con cédula número 7591208, es portador de la tarjeta profesional número 64900 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encontraba como vigente, para el momento de expedición del certificado⁴.

3.- El 27 de abril de 2017, el magistrado ponente profirió **auto de apertura de proceso disciplinario** contra el abogado JOSÉ SAMUEL

² Folios 1-5 archivo digitalizado 01. 2017-00024-00a.

³ Folio 10 archivo digitalizado 01. 2017-00024-00a.

⁴ Folio 11 archivo digitalizado 01. 2017-00024-00a.

MARTÍNEZ GÓMEZ y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, el día 6 de marzo de 2018⁵.

4.- El día 6 de marzo de 2018, el magistrado instructor instaló **audiencia de pruebas y calificación provisional** a la cual asistió únicamente el disciplinado y adelantó la siguiente actuación⁶:

4.1.- Se escuchó en versión libre al abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, quien manifestó que en ningún momento su proceder lo destinó a dilatar el proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado número 2013-00235 de Ramiro Antonio Hernández Navas contra Milagro Elena Cervantes Martínez, pues los recursos están consagrados en la ley básicamente para que las personas y los litigantes cuenten con la oportunidad de hacer prevalecer la verdad material que por diversos factores el Juez no advierte.

Concretó que su cliente Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres le compró un predio de nombre “*el cura comida rápidas*” a la señora Milagro Elena Cervantes Martínez mediante un documento simple que se firmó en la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla, sin embargo atendiendo a que el lugar donde se encontraba localizado el inmueble era en el municipio de Ovejas – Sucre, esta a su vez le otorgó poder a la señora Sayda para que en su nombre y representación firmara las escrituras tendientes a finiquitar el mencionado negocio, que finalmente no se pudo perfeccionar.

Agregó que el exesposo de la señora Milagro Elena Cervantes Martínez instauró un proceso de divorcio luego de realizada la compraventa en

⁵ Folios 13-14 archivo digitalizado 01. 2017-00024-00a.

⁶ Folio 22 archivo digitalizado 01. 2017-00024-00a. y archivo digitalizado 08. 2017-00024-00a_audiencia de fecha 06-03-2018.

esa forma, trámite en el cual en calidad de apoderado del señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres procedió a manifestarle mediante memoriales al Juez de conocimiento la situación de su cliente, frente a la negociación que se surtió con la demandada en el asunto a fin de que este determinara en qué calidad actuaría.

Indicó que el director del proceso no se pronunció frente a sus solicitudes , por lo que en defensa de los intereses de su cliente (quien si bien no era parte en el asunto si se encontraba perjudicado por la adjudicación del inmueble al cónyuge demandante), procedió a formular algunos recursos señalando que este le había hecho entrega de \$10.000.000 por concepto de la compra del bien a la señora Milagro Elena Cervantes Martínez y que había invertido en algunas mejoras en el terreno, a fin de que se le diera alguna solución a la situación en la que se encontraba su representado.

Afirmó que su actuar se ajustó a lo normado en la Constitución Política de Colombia ya que el derecho sustancial prevalece sobre el derecho procesal.

Agregó que mediante una acción de tutela se le concedió el recurso de queja, pero él no pagó las expensas porque el director del proceso no abrió un cuaderno adicional al de la liquidación lo que conllevaba a que su cliente debiera sacar copia de todo el expediente siendo que no contaba con la posibilidad económica para asumir ese costo.

Pese a lo anterior indicó que finalmente el Superior conoció del asunto y confirmó la decisión que atacaba con el recurso de queja.

4.2.- El director del proceso decretó algunas pruebas y fijó para la continuación de la audiencia el 24 de julio de 2018.

5.- EL JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA mediante oficio número 0459 remitió copia del proceso de divorcio en su trámite de liquidación de sociedad conyugal con radicado número 2013-00235 de Ramiro Antonio Hernández Navas contra Milagro Elena Cervantes Martínez contentivo de 7 cuadernos⁷.

6.- El día 24 de julio de 2018, el magistrado instructor continuó la audiencia de pruebas y calificación provisional a la cual asistió el disciplinado y la representante del Ministerio Público, y adelantó las siguientes diligencias⁸:

6.1.- Se incorporaron las copias del proceso de divorcio en su trámite de liquidación de sociedad conyugal con radicado número 2013-00235 de Ramiro Antonio Hernández Navas contra Milagro Elena Cervantes Martínez, del folio 1 hasta el folio 282 de esa actuación.

6.2.- Se realizó inspección judicial al proceso de divorcio en su trámite de liquidación de sociedad conyugal con radicado número 2013-00235 de Ramiro Antonio Hernández Navas contra Milagro Elena Cervantes Martínez, a partir del folio 282, teniéndose como actuaciones relevantes las siguientes:

“Cuaderno número 1:

- *Memorial presentado el 4 de agosto de 2016 por el abogado Miguel King Pontón en su calidad de apoderado judicial de los señores Ramiro Antonio Hernández Navas y Milagro Elena Cervantes Martínez solicitando que se requiriera a la secuestre en relación con el establecimiento de comercio “restaurante el cura comidas rápidas” para que rindiera las cuentas necesarias. (Fls. 284- 286).*
- *El 9 de agosto de 2016, el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA dispuso requerir a la doctora Jardín Idalis Díaz Payares para que rindiera informe sobre su gestión como secuestre administradora del establecimiento de comercio “restaurante el cura comidas rápidas” en lo relacionado con los cánones de arrendamiento. (Fl. 287).*

⁷ Folio 25 archivo digitalizado 01. 2017-00024-00a y archivos digitalizados 02. 2017-00024-00A_anexo 1, 03. 2017-00024-00a_anexo 2, 04. 2017-00024-00a_anexo 3, 05. 2017-00024-00a_anexo 4, 06. 2017-00024-00a_anexo 5 y 07. 2017-00024-00a_anexo 6.

⁸ Folio 28 archivo digitalizado 01. 2017-00024-00a y archivo digitalizado 09. 2017-00024-00a_audiencia de fecha 24-07-2018.

• El 19 de agosto de 2016 el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ presentó un escrito en el que solicitó decretar control de legalidad de la diligencia de embargo y secuestro realizada por el Juzgado Promiscuo del municipio de Ovejas - Sucre el 15 de enero de 2014, en cumplimiento del despacho comisorio ordenado en auto del 2 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado 2 de Familia de Barranquilla. (Fls. 289-290).

En la misma fecha el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ presentó un escrito en que indicó haber instaurado una demanda ejecutiva – obligación de suscribir documento de firmar escritura de compraventa artículo 434 del C.G.P.- (Fl. 291-296).

• El 25 de agosto de 2016, el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ presentó un nuevo escrito en el cual solicitó dar trámite al incidente de exclusión de los bienes de la sociedad conyugal conformados por los señores Ramiro Antonio Hernández Navas y Milagro Elena Cervantes Martínez en el proceso con radicado número 2013-00235 sobre el bien denominado “restaurante el cura comidas rápidas” (Fl. 297).

• El 29 de agosto de 2016, el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia del 26 de julio de 2016, en el que se dispuso declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 25 de agosto de 2015. (Fl. 299).

• El 5 de septiembre de 2016 el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ solicitó complementar el auto de fecha 31 de agosto de 2016, manifestando que no existía motivo alguno para haber compulsado copias en su contra ante el Juez disciplinario. (Fl. 300).

• El 8 de septiembre de 2016 el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA resolvió ordenar a la parte interesada, esto es, al señor Guillermo Piñeres Piñeres quien era el apelante, que suministrara en el término de 5 días lo necesario para expedir copias del proceso para ser remitidas al Superior que deba conocer en segunda instancia el recurso propuesto so pena de ser declarado desierto. (Fl. 301)

• El 15 de septiembre de 2016, el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado 8 de septiembre de 2016. (Fls. 302-304)

• El 24 de octubre de 2016, el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA resolvió no revocar el auto atacado y negó el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. (Fls. 311-312)

• El 31 de octubre de 2016, el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso recurso de reposición respecto del auto de fecha 24 de octubre de 2016 y solicitó copias para interponer recurso de queja. (Fls. 313-314).

• El 2 de noviembre de 2016, el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA negó el recurso de reposición formulado por el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ por improcedente y accedió a expedir copias a costas del interesado de los folios 299 al 315 de la actuación. (Fl. 315)

• El 11 de enero de 2017, el abogado Miguel King Pontón allegó memorial mediante el cual puso en conocimiento las últimas actuaciones adelantadas dentro del proceso de bien inmueble arrendado con radicado número 70418408900120150005100 de Milagro Elena cervantes Martínez y Ramiro Antonio Hernández Navas contra Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres, esto es copia de las sentencia de primera y segunda instancia y adjuntó copia del fallo de la acción de tutela con radicado número 70001221400020160015800 proferido por el Tribunal Superior de Sincelejo de fecha 3 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó el amparo deprecado por Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres. (Fls. 321-342).

• El 7 de febrero de 2017, el abogado Miguel King Pontón le solicitó al JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA que se decretara la partición de los bienes (Fls. 345-350).

- El 6 de julio de 2017, el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA resolvió no reponer el proveído de fecha 24 de octubre de 2016 y no pronunciarse respecto de la expedición de copias a costas del interesado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del auto de 2 de noviembre de 2016. Lo anterior por cuanto se trataba de un proceso liquidatorio de sociedad conyugal en el cual no existía ningún tipo de controversia respecto del objeto del proceso por lo que la intervención ad- excludendum propuesta por el apoderado judicial del señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres se tornaba inviable. (FL. 351-352).
- El 12 de julio de 2017 el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ allegó el pago de los folios 97 al 278 con el fin de que se diera trámite al recurso de apelación ordenado por la magistrada Sonia Esther Rodríguez en la resolución del recurso de queja. (Fl. 353).
- Mediante oficio de fecha 14 de julio de 2017 suscrito por el secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla se notificó al JUZGADO 5 DE FAMILIA de esa ciudad la providencia de fecha 12 de julio de 2017 proferida por la Sala 5 Civil Familia de esa Entidad, en la cual se decidió:

“confirmar el auto de fecha 25 de agosto de 2015 dictado por el Juzgado 5 de Familia de Barranquilla dentro del presente asunto y por medio del cual, fue rechazada la demanda de intervención ad- excludendum, formulada por el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ”.(Fl. 354)

- El 18 de julio de 2017 el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA no accedió a lo solicitado por el apoderado del señor Guillermo Piñeres Piñeres, en fecha 12 de junio de 2017. (Fl. 356).
- El 24 de julio de 2017, el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ presentó un nuevo escrito en el que solicitó se diera trámite al recurso de alzada ordenado por el Superior en decisión de fecha 26 de julio de 2016. (Fl. 357)

Cuaderno número 2.

- Auto de fecha 31 de julio de 2017, mediante el cual el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA resolvió no acceder a lo solicitado por el apoderado del señor Guillermo Piñeres Piñeres en fecha 24 de julio de 2017, y devolver la devolución del volante de pago por concepto de copias al señor Guillermo Piñeres Piñeres por valor de \$36.200. (Fl. 359).
- El 3 de agosto de 2017, el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto arriba referido. (Fls. 360-361).
- Luego del respectivo traslado y el pronunciamiento por parte del doctor Miguel King Pontón, el Juzgado por auto del 7 de septiembre de 2017 negó el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 31 de julio de 2017 y dispuso remitir al Tribunal Superior de Barranquilla el cuadernillo de la queja para que fuera resuelta. (Fls. 373-375).
- El doctor Miguel King Pontón el 1 de octubre de 2017 adjuntó la providencia que declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 8 de septiembre de 2016, a través del cual el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ordenó a la parte interesada suministrar copias del recurso para que fuera remitida al Juez Superior. (Fls. 378-388).
- Mediante auto de fecha 7 noviembre 2017, el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA señaló el 28 de noviembre de ese año para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 507 del Código General del Proceso. (Fl. 390).
- Obra acta número 64 de 28 de noviembre de 2017 que recoge la diligencia en la que se decretó la partición en el proceso liquidatorio y se designó como partidor al Dr. Leodan de Jesús Morrón de la Rosa. (Fl. 391).
- El Dr. Leodan de Jesús Morrón de la Rosa aportó el 14 de diciembre de 2017, el trabajo de partición. (Fls. 392-398).
- El doctor Miguel King Pontón en calidad de apoderado judicial de Ramiro Antonio Hernández Navas, objetó el 12 de enero de 2018, el trabajo de partición fechado 14 de diciembre de 2017. (Fls. 399-402).

- *El JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA mediante auto de fecha 17 de enero de 2018 dispuso correr traslado de la objeción a la partición planteada por el interesado a través de apoderado judicial. (Fl. 413).*
- *El 1 de febrero de 2018, el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA abrió un período de pruebas del incidente de objeción. (Fl. 414).*
- *El 22 de febrero de 2018, el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA decretó como prueba oficiar al Juzgado 2 de Familia Barranquilla para que allegara copia autenticada del escrito (acuerdo de divorcio) de fecha 5 de febrero de 2014 y de la providencia que decretó el divorcio a costas de la parte interesada. (Fl. 415-416)*
- *El 11 de abril de 2018, el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA declaró probada la objeción propuesta por el apoderado judicial del señor Ramiro Antonio Hernández Navas y ordenó al partidor que rehiciera la partición del 14 diciembre 2017. (Fls. 428-429).*
- *El 4 de mayo de 2018, el Dr. Leodan de Jesús Morrón de la Rosa presentó el nuevo trabajo de partición. (Fls. 439-444).*
- *El 8 de mayo de 2018, se dictó sentencia por parte del JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA en la que se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal de los señores Ramiro Antonio Hernández Navas y Milagro Elena Cervantes Martínez. (FLs. 446-447).*
- *Memorial presentado el 9 de mayo de 2018 por el apoderado Miguel King Pontón, en el renunció a los términos de notificación y de ejecutoria. (Fl. 448).*
- *Oficio número 0344 dirigido a Registrador de Instrumentos Públicos en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 8 de mayo de 2018. (Fl. 449).*

Cuaderno de medidas cautelares.

- *Se dejó constancia que no había nada diferente a lo remitido en el cuaderno inicial.*

Cuaderno 1 queja del Tribunal Superior de Barranquilla Sala de decisión Civil Familia con radicado número 00163-2016 F.

- *El 4 de mayo de 2017, la magistrada sustanciadora Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega dispuso remitir el expediente al JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA para el conocimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 24 de octubre de 2016.*

Cuaderno 1 queja del Tribunal Superior de Barranquilla Sala de decisión Civil Familia con radicado número 00067-2016F.

- *Por auto de fecha 26 de julio de 2016 la Sala Civil Familia resolvió (i) declarar mal negado el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 25 de agosto de 2015, proferido por el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal iniciado por el señor Guillermo Piñeres Piñeres contra Ramiro Antonio y Milagro Cervantes y (ii) conceder el recurso de alzada contra el citado proveído en el efecto devolutivo.*

Cuaderno 2 queja del Tribunal Superior de Barranquilla Sala de decisión Civil Familia con radicado número 00101-2017 F.

- *El 24 de octubre de 2017, declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 8 de septiembre de 2016, a través del cual el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ordenó a la parte interesa suministrar copias del proceso.*

Cuaderno de apelación número 2 del Tribunal Superior de Barranquilla Sala de decisión Civil Familia con radicado número 00154-2016 F.

• Providencia proferida el 12 de julio de 2017, por la magistrada ponente Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega en la que se confirmó el auto apelado del 25 de agosto de 2015 dictado por el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA por medio del cual fue rechazada la demanda de intervención ad excludendum formulada por el señor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ.”

6.3.- Se dio por clausurada la etapa probatoria y se suspendió la audiencia para continuarla el 16 de octubre de 2018.

7.- Auto de fecha 3 de diciembre de 2018, en el que se indicó que la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional fijada para el 16 de octubre de 2018 no se pudo llevar a cabo por causas atribuibles al despacho y, en consecuencia, se fijó el 15 de mayo de 2019 llevar a cabo la mencionada diligencia⁹.

8.- El día 15 de mayo de 2019, el magistrado instructor continuó la audiencia de pruebas y calificación provisional a la cual asistió únicamente el disciplinado, y adelantó las siguientes diligencias¹⁰:

8.1.- El magistrado instructor procedió de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 a calificar provisionalmente la conducta del abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, con fundamento en las pruebas allegadas, en especial de las copias remitidas por el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA del proceso de divorcio trámite de liquidación de sociedad conyugal de Ramiro Antonio Hernández Navas contra Milagro Elena Cervantes Martínez, con radicado número 2013-00235 en el que se tienen las siguientes actuaciones:

- El 7 de marzo de 2014 el Dr. Miguel King Pontón en calidad de apoderado judicial de Ramiro Antonio Hernández Navas y Milagro Elena Cervantes Martínez presentó escrito de liquidación de sociedad conyugal adicionado el 03 de abril de 2014.

⁹ Folio 37 archivo digitalizado 01. 2017-00024-00a.

¹⁰ Folio 42 archivo digitalizado 01. 2017-00024-00a y archivo digitalizado 10. 2017-00024-00a_audiencia de fecha 15-05-2019.

- El 8 de abril de 2014 fue admitida la solicitud por parte del Juzgado 2 de Familia de Barranquilla.
- El 8 de abril de 2014 el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ presentó escrito manifestando que actuaba como apoderado sustituto del abogado Manfred Wagener abogado del señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres y solicitó que el establecimiento comercial denominado *“Cervantes Martínez Milagro Elena / restaurante el cura comidas rápidas”* ubicado en Sabaneta municipio de Ovejas-Sucre, no fuera incluido dentro de la masa a liquidar porque no pertenecía a la sociedad conyugal, ya que fue vendido por la titular del derecho Milagro Elena Cervantes Martínez a su cliente.
- El 23 de abril de 2014 se allegó poder otorgado por Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres al abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ para que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su terminación proceso de oposición para no incluir como bienes de activo social la partida primera y segunda en el escrito presentado por el abogado Miguel King Pontón, quien en la misma fecha presentó escrito además solicitando no incluir dichas partidas como bienes a disolver y a liquidar de la sociedad conyugal.
- El 13 de mayo de 2014, el Juzgado 2 de Familia de Barranquilla señaló el 16 de junio de 2014 para realizar audiencias de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores Ramiro Antonio Hernández Navas y Milagro Elena Cervantes Martínez.
- El 20 de junio 2014, se señaló el 14 de agosto de 2014, para realizar la audiencia de inventarios y avalúos, auto contra el cual el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.
- El 8 de septiembre de 2014 el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA avocó el conocimiento del proceso.

- Mediante auto de 28 de octubre de 2014, el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA no repuso la decisión atacada y negó el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.
- El 5 de noviembre de 2014 el profesional JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso recurso de reposición contra el auto que reafirmaba la continuación de la diligencia de inventario y avalúo.
- El 11 de noviembre el profesional JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ allegó unos documentos relacionados con la contestación de la demanda y excepciones del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas, Sucre.
- El 13 de noviembre de 2014 el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA dispuso mantener el traslado del proceso sobre el recurso propuesto por el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ.
- El 14 de noviembre de 2014 el profesional JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ allegó escrito describiendo traslado y solicitó se diera por terminado el proceso de liquidación de la sociedad conyugal y agregó que el único y exclusivo dueño del restaurante “*el cura comidas rápidas*” en un 100% y del terreno en un 50% es el señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres.
- El 24 de marzo de 2015 el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA resolvió no dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres a través de apoderado judicial y señaló el 15 de abril de ese año para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, indicando lo siguiente:

“Por otro lado al observar que el señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres, no es parte dentro del proceso, no es procedente atender sus solicitudes, más aún cuando la oportunidad para que el comparezca el proceso es la que están torpedeando como es la diligencia de inventarios y avalúos”.

- El 8 de abril de 2015 el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ presentó un nuevo escrito y solicitó abstenerse de tramitar inventario y avalúo, y liquidación de la sociedad conyugal de Ramiro Antonio Hernández Navas y Milagro Elena Cervantes Martínez.
- El 15 de abril de 2015 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la liquidación de la sociedad conyugal número 2013-00235, actuación de la cual se ordenó correr traslado a las partes mediante proveído del 20 de abril de 2015.
- Contra esa decisión el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ presentó el 27 de abril de 2015 recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- Por auto de 13 de mayo de 2015 el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA dispuso no dar trámite al recurso de reposición, ni a la apelación subsidiaria, ni a la objeción interpuesta por el señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres a través de apoderado judicial y aprobó en todas sus partes el avalúo presentado el 15 de abril de 2015, en los siguientes términos:

“nuevamente hace la observación el despacho que el arriba citado no es parte dentro del presente proceso, razón por la cual no es procedente atender su solicitud, más aún que si pretendía hacerse parte como acreedor debía hacerse parte en la diligencia de inventarios y avalúos a la cual no asistió ni se opuso; nos corresponde aplicar la ley, y lo pedido, no se ajusta a ella. tampoco se accederá a la objeción ya que el peritaje no fue ordenado por el despacho, por lo que no se dio en traslado a las partes, entre las cuales no está el solicitante”.

- Contra esa decisión el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso el 21 de mayo de 2015 recurso de reposición y subsidio apelación, a los cuales no se les dio trámite según proveído de fecha 8 de julio de esa anualidad, que a la postre señaló:

“Nuevamente hace la observación del despacho que el arriba citado, no es parte dentro del presente proceso, razón por la cual no es procedente atender su solicitud, más aún cuando el presente es un proceso de liquidación de sociedad conyugal donde las partes son los ex cónyuges y cualquier otra persona quien tenga un interés debe

acudir en el momento procesal oportuno lo cual no ha hecho el recurrente”.

- El 15 de julio de 2015 el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso el recurso de reposición para pedir aclaración y complementación.
- El 31 de julio de 2015 el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ presentó un escrito solicitando que se diera trámite al incidente de exclusión de los bienes *“media hectárea y el restaurante el cura comidas rápidas”* de la sociedad conyugal por venta que le hiciera la señora Milagro Elena Cervantes Martínez a su cliente.
- Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2015, el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA resolvió no tramitar la reposición para aclarar, ni complementar el auto de fecha 8 de julio de 2015.
- El 19 de agosto de 2015, el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ presentó demanda de intervención ad-excludendum contra Ramiro Antonio Hernández Navas y Milagro Elena Cervantes Martínez.
- El 25 de agosto de 2015 el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA rechazó de plano la intervención ad-excludendum solicitada por el señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres a través de apoderado judicial, sobre dicha situación se planteó en el auto lo siguiente:

“El apoderado judicial del señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres, pues ya que no aporta poder, con escrito de fecha 19 de agosto de 2015, manifiesta que interpone demanda intervención ad-excludendum.

Al respecto del artículo 53 del C. de P.C, manifiesta que:

Art. 53.- Intervención ad excludendum. Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior se tiene certeza que, sólo es procedente este tipo de intervención en procesos de conocimiento donde está en curso pretensión sobre un derecho determinado. el caso que nos ocupa hace parte de los procesos liquidatorios, donde no se discuten derechos, sino que se liquida la masa de los bienes de la sociedad conyugal. razón ésta por la que no es procedente aceptar la intervención ad-excludendum solicitada”.

- Contra esa decisión el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso el 2 septiembre de 2015 recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- Por auto de fecha 22 de septiembre de 2015 el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA negó los recursos propuestos por el apoderado judicial del señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres y compulsó copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a efectos de que se investigara la posible falta del doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ.
- Contra ese auto el profesional JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso el 30 de septiembre de 2015 recurso de reposición.
- Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2015 el Juzgado de conocimiento negó el recurso de reposición propuesto por el apoderado del señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres y dispuso que se diera cumplimiento a la compulsión de copias antes referida.
- Contra esa decisión el 19 de enero de 2016 el profesional JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso recurso de reposición para que se complementará el auto del 14 de diciembre de 2015.
- Con auto de fecha 9 de marzo de 2016 el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA negó el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 14 de diciembre de 2015, y por ende las copias solicitadas en escrito de fecha 13 de enero de 2016 y aceptó la sustitución de poder que hizo el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ al también profesional del derecho Joaquín Pablo Salas Caballero.
- El 20 de abril de 2016 el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el superior en sentencia de tutela de fecha 13 de abril de 2016 y, en consecuencia, de lo anterior complementar el auto de fecha 14 de diciembre de 2015,

en el sentido de expedir las copias solicitadas por la parte recurrente a sus costas.

- El 9 de agosto de 2016 el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ordenó requerir a la secuestre Jardín Adalis Díaz Payares para que rindiera informe de su gestión.
- El 19 de agosto de 2016 el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ presentó un escrito en el que solicitó se decretara control de legalidad a la diligencia de embargo y secuestro realizada el día 15 de enero de 2014 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas, Sucre ordenada por el Juzgado 2 de Familia del Circuito de Barranquilla.
- En la misma fecha el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ presentó otro escrito denominado “*demanda de proceso ejecutivo de obligación de suscribir documento de firmar escritura de compraventa sobre la media hectárea y del establecimiento comercial el cura comidas rápidas*”.
- El 29 de agosto de 2016 el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia del 26 de julio de 2016 en la cual se declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 25 de agosto de 2015.
- El 8 de septiembre de 2016 el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ordenó a la parte interesada, señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres, quién era el apelante, para que suministrara en el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto, lo necesario para expedir copias del proceso para ser remitidas al juez superior que deba conocer en segunda instancia el recurso propuesto, so pena de ser declarado desierto.
- El 15 de septiembre de 2016, el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior auto y solicitó al Juzgado diera cumplimiento con lo ordenado en el artículo 63 del Código General del Proceso.

- El 24 de octubre de 2016, el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA no revocó el auto recurrido y negó el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.
- El 31 de octubre de 2016, el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de octubre de 2016 con solicitud de copias para interponer recurso de queja.
- El 2 de noviembre de 2016, el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA negó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres en contra de la providencia del 24 de octubre de 2016, por improcedente y ordenó expedir las copias solicitadas.
- El 6 de julio de 2017, el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA en atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Barranquilla en decisión de fecha 4 de mayo de 2017 dispuso no reponer el proveído de fecha 24 de octubre de 2016 y no pronunciarse respecto de la expedición de copias a costa del interesado.
- El 18 de julio de 2017, el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA resolvió no acceder a lo solicitado por el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ el 12 de julio de esa anualidad.
- El 24 de julio de 2017, el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ le solicitó al despacho que se sirviera dar trámite al recurso de alzada ordenado por el Superior en providencia del 26 de julio de 2017.
- El 31 de julio de 2017, el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA dispuso no acceder a lo solicitado por el apoderado del señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres en fecha 24 de julio de 2017.
- El 3 de agosto de 2017 el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ contra la decisión arriba mencionada interpuso los recursos de reposición y apelación.

- El 7 de septiembre de 2017, el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA resolvió negar el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 31/07/2017 y remitió al Tribunal Superior de Barranquilla el cuadernillo de queja anexando a las actuaciones de folio 351 al 361.
- A petición del abogado de la parte interesada el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA el 7 de noviembre de 2017, fijó el 28 de noviembre de esa anualidad para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 507 del Código General del Proceso.
- El 28 de noviembre de 2018 se decretó la partición del proceso liquidatorio y se designó como partido al doctor Leodan de Jesús Morrón de la Rosa.
- Presentado el trabajo de partición el Juzgado el 15 de diciembre de 2017 ordenó correr traslado a los interesados el cual fue objetado por el abogado Miguel Ángel King Pontón, luego el traslado correspondiente y la práctica de pruebas fue declarada probada la objeción y se requirió al perito para que rehiciera la partición.
- Finalmente, el 8 de mayo de 2018 el Juzgado aprobó en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal de los señores Ramiro Antonio Hernández Navas y Milagro Elena Cervantes Martínez.

Entonces el magistrado ponente **formuló cargos**¹¹ contra el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, por presuntamente haber incurrido en la falta contra el deber de *“colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de justicia y los fines del estado”*, conducta con la que posiblemente incurrió en la falta contemplada en el numeral 8 del artículo 33 *ibídem*, por *“proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente*

¹¹ Audio min 5:08 – 29:11 del archivo digitalizado 10. 2017-00024-00A_Audiencia de fecha 15-05-2019.

encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad” a título de dolo.

Lo anterior porque se observó que tan pronto se inició el proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado número 2013-00235 de Ramiro Antonio Hernández Navas contra Milagro Elena Cervantes Martínez a petición del abogado Miguel Ángel King Pontón desde el año 2014, el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ empezó a presentar peticiones y a interponer recursos contra las decisiones adoptadas por el Juzgado de conocimiento cuando claramente se le dejó decantado por parte de éste y así se lo hizo saber también el Superior de que no era parte en el proceso y que como tal no podía actuar en él, de manera contundente se le manifestó en los autos proferidos por el Juzgado sobre el momento procesal que tenía para hacer valer los derechos que decía le correspondían a su poderdante, sin embargo, no concurrió a la diligencia de inventarios y avalúos que era el momento procesal para ello y, posteriormente volvió a insistir sobre hechos ya decantados en el proceso, a través de peticiones e interponiendo recursos manifiestamente encaminados a entorpecer el desarrollo del proceso, tan es así que sólo hasta el año 2018, fue que se pudo por fin aprobar la partición en el asunto referido.

Concretó el director del proceso que el abogado presentó una demanda denominada ad- excludendum y después otro tipo de consideraciones que nada tenían que ver con el trámite liquidatorio como se lo hizo ver el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, postura que fue confirmada por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad en decisión del 12 de julio de 2017, es decir, que esas actuaciones lo que denotaron fue la intención de entorpecer el desarrollo del proceso.

Para el despacho no fueron de recibo los argumentos defensivos del disciplinado, pues si bien en efecto los derechos sustanciales prevalecen sobre lo meramente procedimental no puede ser a cualquier costa, y en ese marco las decisiones judiciales deben de ser acatadas y cuando se agoten los recursos sobre ellas no se puede volver sobre hechos ya definidos en el mismo porque eso entorpece el normal desarrollo del asunto.

Frente a la conducta reprochada se dijo que esta se cometió posiblemente de manera dolosa porque como profesional del derecho sabía que debía actuar y respetar el deber *“para una recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”*, y a pesar de ese conocimiento de manera libre y voluntaria decidió obrar contrario a ello.

8.2.- Se corrió traslado al disciplinado para que realizara la respectiva solicitud probatoria.

8.3.- Finalmente, el magistrado decretó algunas pruebas y señaló como fecha para la audiencia de juzgamiento el 10 de julio de 2019.

9.- El 2 de julio de 2019, la Secretaría judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura emitió certificado en el que informó que el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ no registraba sanciones¹².

10.- Mediante auto de fecha 10 de julio de 2019 se reprogramó la audiencia de juzgamiento a fin de que se librara en debida forma la comunicación al Ministerio Público¹³.

¹² Folio 45 archivo digitalizado 01. 2017-00024-00a.

¹³ Folio 49 archivo digitalizado 01. 2017-00024-00a.

11.- El 21 de agosto de 2019¹⁴, el magistrado instaló la **audiencia de juzgamiento**, a la cual asistió el abogado disciplinado y el agente del Ministerio Público, quienes presentaron sus respectivos alegatos de conclusión formulando el primero de ellos una nulidad.

11.1.- Se dio por terminada la audiencia, toda vez que la sentencia se proferiría por Sala plural y de manera escrita como lo establece los artículos 102 y 106 de la Ley 1123 de 2007.

DE LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se dispuso (i) negar la nulidad solicitada por el disciplinado y (ii) sancionar con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de DOS (2) MESES al abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, tras hallarlo responsable de vulnerar de vulnerar el deber establecido en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir con ello en la falta contemplada en el artículo 33 numeral 8 *ibídem*, en la modalidad dolosa.

Indicó la Sala de instancia, al despachar de manera desfavorable la nulidad propuesta por el disciplinado, que el hecho de que transcurrieran más de 20 días para realizar audiencia de juzgamiento luego de la calificación de la actuación no se enlistaba en las causales señaladas en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007.

Resuelto lo anterior, señaló la primera instancia que las actuaciones desplegadas por el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ

¹⁴ Folio 54 archivo digitalizado 01. 2017-00024-00a.

dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de Ramiro Antonio Hernández Navas contra Milagro Elena Cervantes Martínez con radicado núm. 2013-00235, se concretaban de la siguiente manera:

- El 08 de abril de 2014 el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, presentó escrito manifestando que actuaba como apoderado sustituto del abogado Manfred Wagener, apoderado del señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres y solicitó que el establecimiento comercial denominado Cervantes Martinez Milagro Elena / Restaurante El Cura Comidas Rápidas, ubicado en el corregimiento de Sabaneta — Municipio de Ovejas — Sucre, no fuera incluido dentro de la masa a liquidar, porque no pertenecía a la sociedad conyugal, ya que había sido vendida por la titular del derecho Milagro Elena Cervantes al señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres.
- El 23 de abril de 2014 se allegó poder que le otorgó el señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres al doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ para que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su terminación proceso de oposición para que no se incluyera como bienes de activo social la partida primera y segunda del escrito presentado por el doctor King Pontón, quien en la misma fecha presentó escrito solicitando no incluir dichas partidas como bienes a disolver y a liquidar de la sociedad conyugal; y acompañó prueba documental.
- Contra el auto de 20 de junio de 2014 el cual fijó fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo que mediante auto proferido el 28 de octubre de 2014 el despacho no repuso la decisión adoptada y negó el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria; y el 05 de noviembre de 2014 el referido profesional interpuso recurso de reposición.
- El 14 de noviembre de 2014 el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ

GÓMEZ allegó escrito describiendo el traslado del recurso por él interpuesto y solicitó se diera por terminado el proceso de liquidación de la sociedad conyugal ya que el único y exclusivo dueño y poseedor del restaurante El Cura Comidas Rápidas en 100% y del terreno en un 50%, era su cliente.

- El 24 de marzo de 2015, el Juzgado resolvió no dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres, a través de apoderado indicando lo siguiente: *“Por otro lado al observar que el señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres, no es parte dentro del proceso, no es procedente atender sus solicitudes, más aún cuando la oportunidad para que el comparezca el proceso es la que están torpedeando como es la diligencia de inventarios y avalúos”*.
- El 8 de abril de 2015 el profesional JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ presentó un nuevo escrito sobre el asunto y solicitó que se abstuvieran de tramitar el inventario y avalúo.
- Contra el auto de fecha 20 de abril de 2015, que ordenó correr traslado de la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 15 de ese mes y año el profesional JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
- Por auto del 31 de mayo de 2015, el Juzgado se abstuvo de dar trámite al recurso de reposición y al de apelación subsidiario, ni a las objeciones interpuestas por el señor Piñeres Piñeres, a través de apoderado judicial; y se aprobó en todas sus partes el inventario y avalúo presentado el 15 de abril de 2015.
- Contra esa decisión el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; y por auto del 8 de julio de 2015 el Juzgado no dio trámite a los recursos interpuestos.
- Contra dicho proveído nuevamente el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso recurso de reposición para pedir aclaración y complementación.
- El 31 de julio de 2015, el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ

presentó un escrito solicitando que se iniciara y terminara trámite de exclusión de los bienes a liquidar en la sociedad conyugal por venta que le hizo la señora Milagro Elena al señor Piñeres Piñeres.

- El 11 de agosto de 2015, el Juzgado resolvió no tramitar la reposición para aclarar, ni complementar el auto del 8 de julio de 2015.
- El 19 de agosto de 2015, el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, presentó demanda de intervención ad-excludendum de Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres contra el demandante Ramiro Antonio Hernández Navas y la demandada Milagro Elena Cervantes Martínez.
- El 25 de agosto de 2015, el Juzgado rechazó de plano la intervención ad-excludendum del señor Piñeres Piñeres, a través de apoderado judicial.
- Contra esa decisión el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; y por auto del 22 de septiembre de 2015, el Juzgado negó los recursos propuestos y dispuso compulsar copias con destino a la Sala para que se investigara la posible falta del citado profesional.
- Contra el anterior auto el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso recurso de reposición, y por auto del 14 de diciembre de 2015, el Juzgado negó el recurso interpuesto y dispuso que se diera cumplimiento a la compulsas de copias.
- Contra dicha decisión el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso recurso de reposición; y por auto del 9 de marzo de 2016, el Juzgado negó el recurso interpuesto y aceptó la sustitución del poder que hizo el doctor MARTÍNEZ GÓMEZ al doctor Joaquín Pablo Salas Caballero.
- El 19 de agosto de 2016, el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ presentó un escrito solicitando se decretara control de legalidad de la diligencia de embargo y secuestro realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas — Sucre el 15 de enero de

2014, mediante despacho comisorio proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla.

- En la misma fecha 19 de agosto de 2015, el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ presentó otro escrito denominado demanda de proceso ejecutivo obligación de suscribir documento de firmar escritura de compraventa sobre la media hectárea y del establecimiento comercial El Cura Comidas Rápidas.
- El 29 de agosto de 2016, el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal en providencia del 26 de julio de 2016, en el que se resolvió declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado del 25 de agosto de 2015.
- El 8 de septiembre de 2016, el Juzgado ordenó a la parte interesada Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres para que suministrara el en término de cinco días las expensas para expedir copias del proceso.
- El 15 de septiembre de 2016, el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior auto, y solicitó que el Juzgado cumpliera con el artículo 63 del Código General del Proceso.
- El 24 de octubre de 2016 el Juzgado no revocó el auto recurrido y negó el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.
- El 31 de octubre de 2016, el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso recurso de reposición contra el auto anterior, con solicitud de copias para interponer recurso de queja.
- El 2 de noviembre de 2016 el Juzgado negó el recurso de reposición y dispuso expedir las copias solicitadas.
- Por auto del 6 de julio de 2017, el Juzgado resolvió no reponer el auto del 24 de octubre de 2016 y no pronunciarse respecto de la expedición de copias a costas del interesado teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral segundo del auto de 2 de noviembre de 2016.

- El 18 de julio de 2017 el Juzgado dispuso no acceder a lo solicitado por el apoderado del señor Guillermo Piñeres Piñeres en fecha 12 de julio de 2017.
- El 24 de julio de 2017 el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, le solicitó al despacho se sirviera dar trámite al recurso de alzada ordenado por el Superior en providencia del 26 de julio de 2016.
- El 31 de julio de 2017, el Juzgado no accedió a la solicitud del doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ; y contra esa decisión el referido profesional interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y por auto del 7 de septiembre de 2017 el Juzgado negó el recurso interpuesto y ordenó remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla — Sala Civil el cuadernillo de queja, anexando las actuaciones del folio 351 al 361, para que fuera resuelto.
- El 26 de julio de 2016, la Sala Quinta del Tribunal Superior de Barranquilla declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de agosto de 2015, y dispuso conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo.
- El 24 de octubre de 2017, el Tribunal Superior declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 8 de septiembre de 2016.
- Respecto del recurso de apelación contra el auto del 25 de agosto de 2016, el 12 de julio de 2017 el Tribunal Superior confirmó el auto apelado, por medio del cual se rechazó la demanda de intervención ad-excludendum, formulada por el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ.

De conformidad con lo antes descrito, aseveró la Sala de primera instancia que se denotaba, que una vez se dio inicio en el año 2014 al proceso liquidación de sociedad conyugal con radicado número 2013-00235 de Ramiro Antonio Hernández Navas contra Milagro Elena Cervantes Martínez, el disciplinado empezó a presentar peticiones y a

interponer recursos contra las decisiones adoptadas por el Juzgado, cuando claramente se le dejó decantado y así se lo hizo saber también el superior, que no era parte en el proceso y como tal no podía actuar en él.

De manera contundente se le manifestó por parte del Juzgado de conocimiento sobre el momento procesal que tenía para hacer valer los derechos que decía le correspondían a su poderdante; sin que actuara en consecuencia pues no concurrió a la diligencia de inventarios avalúos, llevada a cabo el 15 de abril de 2015, que era el momento procesal para ello y posteriormente volvió a insistir sobre hechos ya resueltos en el proceso, presentando peticiones e interponiendo recursos manifiestamente encaminados entorpecer el desarrollo del proceso.

Y es que hizo énfasis el Seccional que la conducta del disciplinado fue tan dilatoria que sólo hasta el año 2018, que se pudo por fin aprobar la partición en el trámite liquidatorio.

Refirió la primera instancia que el ejercicio de la profesión debe de ser prudente, mesurado, debe buscar desde luego la defensa de los intereses cuando se actúa a nombre propio o de quienes otorgan poder para ello, pero lo que la conducta del profesional del derecho demostró fue un marcado interés de entorpecer el normal progreso del proceso.

Finalizó, la Sala de instancia, indicando que se mantenía la calificación de la conducta como dolosa, pues abusar de las vías del derecho es un acto positivo, intencional, consciente y voluntario, dirigido inequívocamente a la vulneración de los preceptos éticos que moldean axiológicamente el concepto deontológico de la profesión, como bien supremo que debe gobernar el comportamiento del profesional del derecho; y el togado con conocimiento de los deberes descritos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, de manera voluntaria contrarió el

que se refiere a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

En sus alegatos de conclusión insistió el disciplinado en justificar su actuación bajo el argumento que el Juez de Familia desconoció la premisa que el derecho sustancial prevalece sobre el procedimental y por ello se vio obligado a presentar un sin número de solicitudes y recursos para hacer ver al funcionario el error en que incurrió al desconocer los derechos de su poderdante.

Frente a tal exculpación, indicó el Seccional que no justificaba su comportamiento, por cuanto enterado que no era parte del proceso y que tenía una oportunidad para reclamar los derechos de su prohijado, como era la audiencia de inventario y avalúos realizada el 15 de abril del 2015, a la que no asistió, continuó presentando una y otra vez, de manera reiterada, recursos y solicitudes que claramente le fueron rechazados e incluso el despacho en varias oportunidades se abstuvo de tramitar.

Entonces teniendo en cuenta que el profesional atentó contra el principio de colaboración con la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, abusando de las vías del derecho a través de la interposición continua de recursos, escritos, incidentes de nulidad y solicitudes de ilegalidad notoriamente improcedentes, que entorpecieron el normal desarrollo de un asunto judicial que data de hace más de once años, y el hecho de que no registraba antecedentes en su contra, conforme lo reporta el certificado obrante, lo justo y proporcionado era imponerle como sanción la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 2 meses¹⁵.

¹⁵ Folios 55 a 77 del archivo digitalizado 01. 2017-00024-00a.

DE LA CONSULTA

Proferida la sentencia, el 1 de julio de 2020 se libraron las comunicaciones pertinentes al abogado disciplinado al correo electrónico martinezgomez14@outlook.com¹⁶; quien guardó silencio; razón por la cual al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido a esta Comisión, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- El 15 de septiembre de 2021, el asunto ingresó al despacho del suscrito magistrado ponente¹⁷.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones¹⁸. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación

¹⁶ Archivo digitalizado 11. notificacion correo.

¹⁷ Archivo digitalizado 01 acta de reaprto 201700024.

¹⁸ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante sentencia C-373/16¹⁹.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las sentencias C- 285 de 2016²⁰ y C-112/17²¹, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este máximo tribunal disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta.

2.- Del disciplinado.

La calidad de disciplinado del doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con cédula número 7591208, y portador de la tarjeta profesional número 64900 del Consejo Superior de la Judicatura, fue acreditada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados²².

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

²² Folio 11 archivo digitalizado 01. 2017-00024-00a.

3.- De la congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia de primera instancia.

En la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el el día 15 de mayo de 2019, se formularon cargos contra el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ por haber incurrido en la falta contra el deber de *“colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de justicia y los fines del estado”*, vulnerando con ello el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, según el cual se considera como falta *“proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad”* a título de dolo. Igualmente, en la sentencia de primera instancia se sancionó al abogado por el deber, la falta y los hechos descritos anteriormente, en consecuencia, esta Comisión encuentra total congruencia en estas dos actuaciones.

4. Del grado jurisdiccional de consulta

El legislador consagró la consulta como un grado de competencia funcional, que opera como expresión de la soberanía, encaminado a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas en primera instancia cuando fueron desfavorables a los procesados y contra ellas no se interpuso recurso de apelación.

La jurisprudencia ha considerado esta figura como un mecanismo de control jurisdiccional, no propiamente como medio de impugnación²³, a través del cual se debe hacer oficiosamente la revisión del fallo

²³ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencia C- 583 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

consultado en aras de garantizar los principios constitucionales de debido proceso, doble instancia y derecho de defensa²⁴.

Este mecanismo que opera por ministerio de la ley, con motivos de interés público, tiene por objeto, además, corregir o enmendar errores del fallo consultado²⁵, con miras a lograr la certeza jurídica y el ordenamiento justo como fin esencial del Estado.

La competencia para conocer del grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en las investigaciones disciplinarias adelantadas contra los abogados fue establecida por la Ley 270 de 1996, artículo 112 numeral 4, en concordancia con lo señalado por el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, y busca garantizar al disciplinado una investigación integral con fundamento en las normas sustantivas y procesales que rigen la materia.

4.1- De la tipicidad

El artículo 29 de la Constitución Política establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*²⁶.

En el derecho disciplinario, el principio de tipicidad también conocido como principio de legalidad material, exige que el abogado sea investigado y sancionado únicamente por los comportamientos que estén descritos como faltas en las leyes vigentes al momento de su realización.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-424/15, M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C- 968 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁶ Constitución Política de Colombia, Artículo 29.

De acuerdo con este principio, “*la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras*”²⁷.

En el asunto objeto de estudio, se lo llamó a responder disciplinariamente al abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ por vulnerar el deber consagrado en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007 y con ello haber incurrido en la comisión de la falta establecida en el artículo 33 numeral 8 ibídem, así:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*

ARTÍCULO 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

8. *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

Sobre el particular encuentra esta Comisión que, no sólo la conducta que motivó la sanción disciplinaria impuesta al disciplinado encuadra en la descripción típica de la norma citada, sino que además se halla plenamente acreditado que dicha conducta ocurrió.

Al respecto es necesario indicar que la falta atribuida al disciplinado corresponde a una de carácter continuado, por cuanto, a través de la realización de diferentes actos, el abogado pretendió dilatar el trámite de la liquidación de sociedad conyugal conformada entre los señores

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-555 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Ver también sentencia C-762 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Ramiro Antonio Hernández Navas y Milagro Elena Cervantes Martínez, pues habiéndose este instaurado en el año 2014 sólo hasta el 2018. Lo anterior significa que los actos ejecutados compartían una unidad de propósito, aspecto característico de las faltas de carácter continuado, como la descrita en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que fue endilgada al abogado.

En relación con el elemento finalístico característico de esta falta de tipo continuado, la Comisión ha señalado lo siguiente:

Ahora bien, las conductas consistentes en proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, exigen, para la configuración de la falta, de la acreditación de un ingrediente subjetivo adicional que apunta a que estén «manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales». [...].

Este especial ingrediente subjetivo del tipo se caracteriza porque la finalidad de obstaculizar o dilatar el trámite no necesariamente se debe haber logrado como consecuencia de la conducta del agente. Basta, en ese sentido, con que su comportamiento haya estado orientado a perturbar o retardar el asunto, en forma manifiesta, es decir, descubierta, clara, patente, tal y como este vocablo se ha entendido recientemente por la Comisión²⁸.

En efecto se encuentra demostrado bajo los elementos materiales probatorios integrados al plenario en el trasegar del asunto disciplinario, que el profesional del derecho JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, desconoció los deberes de cumplir las disposiciones legales establecidas en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que abusó de las vías de derecho al realizar las actuaciones que a continuación se señalaran, teniéndose que el último acto ejecutado data del 3 de agosto de 2017.

²⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 4 de agosto de 2021, Rad. 410011102000 201600627 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo citada en sentencia del 11 de agosto de 2021, Rad.630011102000 2017 00104 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

| FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O SOLICITUD POR PARTE DEL PROFESIONAL JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ | DECISIÓN ATACADA | RESOLUCIÓN FRENTE AL RECURSO O SOLICITUD PROPUESTA |
|---|--|--|
| El 27 de junio de 2014 formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. | Auto de fecha 20 de junio 2014 mediante el cual se dispuso, señalar el 14 de agosto de esa anualidad para realizar la audiencia de inventarios y avalúos. | Mediante auto de 28 de octubre de 2014 el Juzgado 5 de Familia de Barranquilla no repuso la decisión atacada y negó el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en primer lugar, por cuanto adelantar la diligencia de avalúos e inventarios era procedente según la normatividad vigente y, por otro, por que dicha decisión no era susceptible de apelación. |
| El 5 de noviembre de 2014 el profesional interpuso recurso de reposición y solicitó se declara la nulidad para que en audiencia verbal el demandante y la demandada en el proceso reconocieran que la propiedad a liquidar no les pertenecía. | Proveído de 28 de octubre de 2014. | El 24 de marzo de 2015 el Juzgado 5 de Familia de Barranquilla resolvió no dar trámite al recurso de reposición y señaló el 15 de abril de ese año para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, indicando lo siguiente: <i>“Por otro lado al observar que el señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres, no es parte dentro del proceso, no es procedente atender sus solicitudes, más aún cuando la oportunidad para que el comparezca el proceso es la que están torpedeando como es la diligencia de inventarios y avalúos”.</i> |
| El 14 de noviembre de 2014 el profesional allegó escrito en el que solicitó se diera por terminado el proceso de liquidación de la sociedad conyugal y agregó que el único y exclusivo dueño del restaurante “el cura comidas rápidas” en un 100% y del terreno en un 50% es el señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres. | | |
| El 8 de abril de 2015 el abogado presentó un nuevo escrito y solicitó abstenerse de tramitar inventario, avalúo y liquidación de la sociedad conyugal de Ramiro Antonio Hernández Navas y Milagro Elena Cervantes Martínez reiterando que su cliente era el actual y legítimo propietario del único bien que componía la sociedad conyugal de los señores Hernández Navas y Cervantes Martínez. | | |
| El 27 de abril de 2015 el profesional interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con base en que la diligencia de inventario y avalúo se tornaba ineficaz e inválida, toda vez que no aparecía en el acta el mes en que se celebró, por lo que se debía rehacer la actuación. | Proveído del 20 de abril de 2015 mediante el cual se dispuso correr traslado de la diligencia de inventarios y avalúos de la liquidación de la sociedad conyugal que se adelantó el 15 de abril de 2015. | El 13 de mayo de 2015 el Juzgado 5 de Familia de Barranquilla dispuso no dar trámite al recurso de reposición, ni a la apelación subsidiaria, ni a la objeción interpuesta por el señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres a través de apoderado judicial y aprobó en todas sus partes el avalúo presentado el 15 de abril de 2015, en los siguientes términos: <i>“nuevamente hacer la observación el despacho que el arriba citado no es parte dentro del presente proceso, razón por la cual no es procedente atender su solicitud, más aún que si pretendía hacerse parte como acreedor debía hacerse parte en la diligencia de inventarios y avalúos a la cual no asistió ni se opuso; nos corresponde aplicar la ley, y lo pedido, no se ajusta</i> |

| | | |
|---|---------------------------------------|--|
| | | <i>a ella. tampoco se accederá a la objeción ya que el peritaje no fue ordenado por el despacho, por lo que no se dio en traslado a las partes, entre las cuales no está el solicitante".</i> |
| El 21 de mayo de 2015 formuló recurso de reposición y subsidio apelación solicitando que se resolviera (i) la nulidad por él propuesta respecto de la diligencia de avalúos e inventarios realizada el 15 de abril de 2015 y (ii) las objeciones por error grave formuladas. | Auto de 13 de mayo de 2015. | No se les dio trámite según proveído de fecha 8 de julio de 2015, que a la postre señaló: <i>"Nuevamente hacer la observación del despacho que el arriba citado, no es parte dentro del presente proceso, razón por la cual no es procedente atender su solicitud, más aún cuando el presente es un proceso de liquidación de sociedad conyugal donde las partes son los ex cónyuges y cualquier otra persona quien tenga un interés debe acudir en el momento procesal oportuno lo cual no ha hecho el recurrente".</i> |
| El 15 de julio de 2015 el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ interpuso el recurso de reposición para pedir al Juzgado aclaración y complementación sobre algunas cuestiones como (i) en qué ley o hecho se fundamentaba para decir que su cliente no era parte en el proceso liquidatorio (ii) se declarara a Guillermo de Jesús como dueño por compra a Milagro del único bien a liquidar (iii) se declarara la nulidad de la diligencia de inventario y avalúo, por carecer de una fecha cierta. | Proveído de fecha 8 de julio de 2015. | Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2015 el Juzgado 5 de Familia de Barranquilla resolvió no tramitar la reposición para aclarar, ni complementar el auto de fecha 8 de julio de 2015 por las siguientes razones: <i>"(...) Además, su apoderado debe saber que las partes son las únicas que interponen recursos, piden aclaración y complementación de las providencias, y para eso lo contratan; no para buscarle errores al juez, que le permitan ingresar a un proceso donde no está llamado, ni puede intervenir. Sabiendo de antemano que las personas que pueden intervenir son los cónyuges, los acreedores, los peritos, partidores, los mismos de las reglas del proceso de sucesión; y aquí pretende que le busque la norma por lo cual no puede intervenir, cuando es el quien debe hacerlo, ya que no existe norma en derecho que le permita actuar en esta liquidación de sociedad conyugal".</i> |
| El 31 de julio de 2015 el abogado presentó un escrito solicitando que se diera trámite al incidente de exclusión de los bienes <i>"media hectárea y el restaurante el cura comidas rápidas"</i> de la sociedad conyugal por venta que le hiciera la señora Milagro Elena Cervantes Martínez a su cliente. | | |
| El 19 de agosto de 2015 el profesional presentó demanda de intervención ad-excludendum contra Ramiro Antonio Hernández Navas y Milagro Elena Cervantes Martínez. | | El 25 de agosto de 2015 el Juzgado 5 de Familia de Barranquilla rechazó de plano la intervención ad-excludendum solicitada, y sobre dicha situación planteó lo siguiente: <i>"El apoderado judicial del señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres, pues ya que no aporta poder, con escrito de fecha 19 de agosto de 2015, manifiesta que interpone demanda intervención ad-excludendum. (...)Por lo anterior se tiene certeza que, sólo es procedente este tipo de intervención en procesos de conocimiento donde está en curso pretensión sobre un derecho determinado. el caso que nos ocupa hace parte de los procesos liquidatorios, donde no se discuten derechos, sino que se liquida la masa de los bienes de la sociedad conyugal. razón ésta por la que no es procedente aceptar la intervención ad-excludendum solicitada".</i> |
| El 2 septiembre de 2015 el abogado formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación adjuntando poder para instaurar demanda ad-excludendum. | El auto de 25 de agosto de 2015. | Por auto de fecha 22 de septiembre de 2015 el Juzgado 5 de Familia de Barranquilla negó los recursos propuestos por el apoderado judicial del señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres y compulsó copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en los siguientes términos: |

| | | |
|--|--|--|
| | | <i>"El apoderado judicial del señor GUILLERMO DE JESUS" PIÑERES PIÑERES, nuevamente insiste en atacar autos los.cuales por no ser parte dentro del mismo se le ha indicado, que no está legitimado para realizar tales actuaciones".</i> |
| El profesional interpuso el 30 de septiembre de 2015 recurso de reposición a fin de que diera trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto de 25 de agosto de 2015. | Auto de fecha 22 de septiembre de 2015. | Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2015 el Juzgado de conocimiento negó el recurso de reposición propuesto por el apoderado del señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres por no encontrarse legitimado para atacar las decisiones del despacho al no ser parte dentro del proceso y dispuso que se diera cumplimiento a la compulsión de copias antes referida. |
| El 19 de enero de 2016 el profesional interpuso recurso de reposición solicitando complementación en el sentido de ordenar dar trámite al recurso de queja. | Auto de fecha 14 de diciembre de 2015. | El 9 de marzo de 2016 el Juzgado 5 de Familia de Barranquilla negó el recurso de reposición interpuesto y por ende las copias solicitadas en escrito de fecha 13 de enero de 2016 y aceptó la sustitución de poder que hizo el doctor JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ al también profesional del derecho Joaquín Pablo Salas Caballero para que actuara en la demanda ad-excludendum. El 20 de abril de 2016 el Juzgado 5 de Familia de Barranquilla dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior en sentencia de tutela de fecha 13 de abril de 2016 y, en consecuencia, complementar el auto de fecha 14 de diciembre de 2015, en el sentido de expedir las copias solicitadas por la parte recurrente a sus costas. |
| El 19 de agosto de 2016 el abogado presentó un escrito en el que solicitó se decretara control de legalidad a la diligencia de embargo y secuestro realizada el día 15 de enero de 2014 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas, Sucre ordenada por el Juzgado 2 de Familia del Circuito de Barranquilla. | | |
| El 19 de agosto de 2016 presentó otro escrito denominado " <i>demanda de proceso ejecutivo de obligación de suscribir documento de firmar escritura de compraventa sobre la media hectárea y del establecimiento comercial el cura comidas rápidas</i> ". | | |
| El 15 de septiembre de 2016 el abogado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y solicitó al juzgado diera cumplimiento con lo ordenado en el artículo 63 del Código General del Proceso. | Auto de fecha 8 de septiembre de 2016 mediante el cual el Juzgado 5 de Familia de Barranquilla ordenó a la parte interesada, señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres, quién era el apelante, para que suministrara en el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto, lo necesario para expedir copias del proceso para ser remitidas al Juez Superior que deba conocer en segunda instancia el recurso propuesto, so | El 24 de octubre de 2016 el Juzgado 5 de Familia de Barranquilla no revocó el auto recurrido y negó el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en primer lugar, porque con el pago realizado por el recurrente se completaban las copias necesarias para remitir el expediente al Superior a fin de que se esclareciera la situación de la intervención ad-excludendum y, en segundo lugar por que el proveído recurrido no era susceptible de apelación. |

| | | |
|---|---|--|
| | pena de ser declarado desierto. | |
| El 31 de octubre de 2016 interpuso recurso de reposición con solicitud de copias para formular recurso de queja. | El auto de fecha 24 de octubre de 2016. | El 2 de noviembre de 2016 el Juzgado 5 de Familia de Barranquilla negó el recurso de reposición por improcedente pues no atacaba situaciones distintas a las ya definidas. |
| El 12 de julio de 2017 el abogado solicitó que se diera trámite al recurso de apelación ordenado por la magistrada Sonia Esther Rodríguez en la resolución del recurso de queja y reiteró lo solicitado en los memoriales de 15 de septiembre de 2016 y los sucesivos respecto de la intervención ad-excludendum. | | Mediante auto fechado 18 de julio de 2017 el Juzgado 5 de Familia de Barranquilla resolvió no acceder a lo solicitado por el abogado porque ya se había dado trámite al recurso de queja con la expedición de copias y la remisión de las mismas al Superior e indicó que el Tribunal Superior de ese Distrito había confirmado la decisión de fecha 25 de agosto de 2015 que denegó la intervención ad-excludendum. |
| El 24 de julio de 2017 el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ le solicitó al despacho que se sirviera dar trámite al recurso de alzada ordenado por el Superior en providencia del 26 de julio de 2017. | | Dicha petición fue despachada de manera desfavorable el 31 de julio de 2017 por el Juzgado 5 de Familia de Barranquilla, porque el Tribunal ya se había pronunciado frente a la intervención ad-excludendum. |
| El 3 de agosto de 2017 el abogado interpuso los recursos de reposición y apelación por cuanto el Juzgado no daba trámite al recurso de alzada tal como lo ordenó el Superior el 20 de junio de 2016. | Auto del 31 de julio de 2017. | Mediante auto de 7 de septiembre de 2017 se dispuso negar el primero y, remitir al Tribunal Superior de Barranquilla el cuadernillo de queja anexando a las actuaciones de folio 351 al 361, bajo los siguientes argumentos: <i>"(...) La Capacidad procesal de las partes es la aptitud para comparecer personalmente, por sí mismo, en el proceso. Tienen Legitimatío ad processum todos los que conforme al Código Civil tienen capacidad de obligarse sin necesidad de autorización de otras personas. Sólo las personas naturales tienen capacidad procesal, en el presente caso el asiduo recurrente, no tiene legitimidad para actuar en el presente caso, y se le ha reiterado en los autos arriba citados. (...) Considera el despacho que, con el fin de evitar cualquier inconveniente en el proceso, y teniendo que la intervención ad-excludendum ya fue resuelta por nuestro superior; es procedente remitir la queja que quedó en suspenso por parte del Superior con el cumplimiento a la orden impartida en fecha 4 de mayo de este año que trascurre, para que de una vez por todas sea resuelta la inquietud del recurrente. Porque pese a que resultaría inoficiosa la alzada, ya que de fondo se resolvió la situación planteada por el recurrente, y las actuaciones por las que se interpuso la queja en fecha 24 de octubre de 2016 hacen referencia a los folios que se debían remitir para la apelación del auto que negó la intervención ad- excludendum, lo que ya fue resuelto por auto de fecha 12 de julio de 2017(...)"</i> |

Así las cosas, del recuento procesal antes efectuado, surge de manera diáfana y sin esfuerzo alguno, el comportamiento dilatorio y temerario con que actuó el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, siendo

merecedor del reproche disciplinario atribuido, pues es evidente el abuso que de las vías del derecho desplegó en representación de un tercero que no era parte dentro del proceso de liquidación conyugal, con el único fin deliberado de retardar una decisión de fondo probablemente adversa a los intereses de su representado, para lo cual no escatimó esfuerzo alguno en traspasar los linderos de la ética profesional.

Entonces si bien es cierto que la situación que el profesional JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ alegó reiteradamente pudo haber existido no es menos verdadero que sobre el asunto el Juzgado de conocimiento se pronunció en varias oportunidades al resolverle las múltiples solicitudes y recursos que sobre el asunto y bajo diversas figuras jurídicas planteó rebatir y desconocer lo ya decidido al respecto.

Y, es que además luego de aclarado lo relativo a las copias que debía costear el recurrente, es decir, el poderdante del abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ para que el asunto fuera conocido en segunda instancia respecto del recurso de queja que había interpuesto este siguió insistiendo en una situación que ya se había remediado mediante proveído de fecha 24 de octubre de 2016.

Por lo tanto, con sus escritos dilatorios e infundados, conllevó a un desgaste innecesario a la administración de justicia, a quien irresponsablemente desacató cuando lo requirió para que se abstuviera de actuar en dicha forma.

Lo anterior demuestra claramente el aspecto subjetivo de la falta, sin que se configure alguna justificación de las propuestas, porque si bien es cierto el derecho de defensa implica la utilización de recursos propios del proceso y de la actividad litigiosa, encaminados a controvertir las decisiones del Juzgador, lo cierto es que no puede confundirse esta

potestad con el abuso del derecho y menos con la interposición infundada de los recursos e incidentes a fin de dilatar el normal desarrollo del proceso.

De tal forma, concluye esta Comisión, que, con el material probatorio allegado, si se probó la falta disciplinaria cometida por parte del profesional del derecho JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, por vulnerar el deber consagrado en el artículo 28 numeral 6 y con ello incurrir en la falta del artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa.

4.2. Antijuridicidad.

La Ley 1123 de 2007, en su artículo 4º establece “*Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código*”²⁹.

En el presente caso, se advierte que el profesional del derecho JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, desconoció el deber contemplado en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues está probado que abusó de las vías de derecho, teniendo en cuenta que en el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal existente entre Ramiro Antonio Hernández Navas y Milagro Elena Cervantes Martínez con radicado núm. 2013-00235 continuó presentando una y otra vez, de manera reiterada, recursos y solicitudes que claramente le fueron rechazados e incluso el despacho en varias oportunidades se abstuvo de tramitar.

Sin que sea de recibo la afirmación del disciplinado en el sentido de indicar que su propósito era defender y amparar los derechos de su cliente el señor Guillermo de Jesús Piñeres Piñeres, pues de no

²⁹ Ley 1123 de 2007, Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007.

encontrarse de acuerdo con la negativa del juzgado a sus peticiones, su oportunidad procesal para actuar como lo indicó la Sala de primera instancia era la diligencia de avalúos e inventarios a la cual no compareció y por tanto no tuvieron eco sus peticiones.

Así sin justificación alguna y contrario a los argumentos defensivos planteados tanto en la versión libre como en los alegatos de conclusión, de que actuó en defensa de los intereses de su poderdante y que el Juez de Familia desconoció la premisa que el derecho sustancial prevalece sobre el procedimental y por ello se vio obligado a presentar un sin número de solicitudes y recursos para hacer ver al funcionario el error en que estaba incurriendo al desconocer los derechos de su poderdante, lo que se avizora es que el profesional desconoció que existen oportunidades procesales para ejercer la defensa de los intereses de su representado quien en el asunto liquidatorio no era parte, pues se trataba de un tercero que posiblemente se veía afectado con la adjudicación del bien inmueble del que en pretérita ocasión uno de los cónyuges le había transferido el dominio de la propiedad.

En consecuencia, considera esta Comisión, que no existió justificación alguna para el actuar del abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, teniendo en cuenta que realizó un uso inapropiado de las vías de derecho, pues insistió en situaciones ya zanjadas y abordadas por el Juez de conocimiento, olvidando su deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida administración de justicia, comportamiento con el que produjo un desgaste a la administración de justicia, pues véase que el trámite liquidatorio solo se finiquitó hasta el año 2018.

En suma, del dossier antes relacionado, no obra prueba alguna que permita a esta Comisión inferir cosa distinta de la considerada por la Sala de primera instancia, toda vez que se encuentra corroborada la

incursión del disciplinado en los deberes y la falta mencionada, sin el acaecimiento de causal de justificación alguna.

4.3.- Culpabilidad.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

En el caso que nos ocupa, la conducta del abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, fue eminentemente dolosa, pues como profesional del derecho, tenía pleno conocimiento que con su actuar estaba ocasionando un desgaste injustificado a la administración de justicia, teniendo en cuenta que pretendió que el Juzgado volviera sobre situaciones que ya habían sido resueltas máxime cuando de, un lado, se le indicó que no era parte en el asunto liquidatorio y, por otro al no actuar, en el momento procesal oportuno perdió la posibilidad para hacer efectivos los derechos de su cliente.

Por lo anterior, es evidente que el abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, de manera consciente abusó de las vías de derecho, pues actuó en contravía de la recta y eficaz administración de justicia, al insistir en presentar en reiteradas ocasiones peticiones de la misma naturaleza y atacando autos contra los que no procedía el recurso de apelación que le fueron negados por improcedentes o que no fueron tramitados porque no tenía legitimación para ello.

4.4.- Dosimetría de la sanción a imponer.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y

parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En relación con el principio de **razonabilidad** entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, la sanción impuesta al disciplinado es razonable, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993 “(...) *La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad*”; razones por las que se considera que la sentencia consultada cumple cabalmente con los principios mencionados, y los criterios contemplados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que el abogado era consciente de su actuar.

En relación con el **principio de necesidad** es evidente que una conducta como la que realizó el disciplinado debe ser objeto de reproche, pues es necesario que la comunidad jurídica y quienes ejercen la profesión del derecho, tengan conocimiento de las sanciones de que pueden ser objeto cuando no se respetan los postulados constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la abogacía, dada la función social que cumple el abogado.

Respecto al **principio de proporcionalidad**, que corresponde a la gravedad de la falta endilgada al investigado, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, el cual consagra cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, las de menor gravedad la multa y la suspensión, y la máxima aplicable la de exclusión. Lo anterior con el fin de dar escarmiento a quienes incurren en conductas que desprestigian la profesión.

Ahora, teniendo en cuenta la modalidad, la gravedad de la conducta y además el desgaste causado a la administración de justicia, se concluye que la sanción de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el lapso de 2 meses, impuesta en la sentencia consultada al abogado JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ, cumple con los criterios legales y constitucionales, al tener presente de que se trata de conducta por naturaleza dolosa.

Por lo anterior, esta Comisión **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante la cual sancionó, al abogado **JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ**, tras hallarlo responsable de vulnerar el deber contemplado en el artículo 28 numeral 6 e incurrir con ello en la falta del artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, sancionándolo con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el lapso de dos (2) meses.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el 22 de mayo de 2020, mediante la cual sancionó al abogado **JOSÉ SAMUEL MARTÍNEZ GÓMEZ** con suspensión en el ejercicio de la profesión por el lapso de dos (2) meses, tras hallarlo responsable de vulnerar el deber contemplado en el artículo 28 numeral 6 e incurrir con ello en la falta del artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, conforme lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO. EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO. ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO. DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

(continuación de hoja de firmas radicado n.º 080011102000 201700024 01)